

¿QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN ES NECESARIA TENER PARA TOMAR UNA DECISIÓN RACIONAL ENTRE EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES Y LA SOCIEDAD CONYUGAL?*

LINA MARÍA GALVIS NAVARRETE**

RESUMEN

Este artículo pretende realizar un análisis comparativo desde la perspectiva del análisis económico del derecho para determinar cuál es la mejor opción por la que pueden optar los contrayentes al momento de casarse. Se analizará qué régimen es más favorable en lo concerniente al aspecto patrimonial (régimen de sociedad conyugal o el régimen de separación de bienes) durante el matrimonio. Para ello se expondrá brevemente en qué consiste el régimen de sociedad conyugal y el régimen de separación de bienes, posteriormente se analizará lo concerniente al tema de la asimetría de la información al momento de casarse, para finalmente exponer las implicaciones económicas dentro del matrimonio si se opta por el régimen de sociedad conyugal o si se opta por el régimen de separación de bienes.

Palabras clave: sociedad conyugal en Colombia, régimen de separación de bienes, análisis económico del derecho.

ABSTRACT

This article aims to provide a comparative analysis from the perspective of economic analysis of law to determine which the best

*Fecha de recepción: junio 6 de 2011
Fecha de aceptación: octubre 12 de 2011*

* Artículo de reflexión.

** Estudiante de sexto semestre de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana.

choice is for the spouses at the moment of marriage. It would be analyzed which regime is more favorable with regard to the heritage aspect (the community property regime or the distribution of assets regime) during the marriage. For this purpose it will be describe the community property regime and the distribution of assets regime, then we will analyze the issue of the asymmetry of information at the moment of getting married, finally we will expose the economic implications in marriage if the spouses choose the community property regime or the distribution of assets regime.

Key words: *community property regime in Colombia, distribution of assets regime, economic analysis of law.*

I. INTRODUCCIÓN

En el presente artículo se pretende realizar un análisis sobre la información que es necesaria tener para poder optar una decisión racional entre el régimen de sociedad conyugal en Colombia y el régimen de separación de bienes al momento de contraer matrimonio. Dicho análisis se realizará dentro del marco del análisis económico del derecho. Para ello, en primer lugar se expondrá brevemente en qué consiste el régimen de sociedad conyugal en Colombia, para a continuación explicar lo referente al régimen de separación de bienes, a continuación analizaremos la asimetría de la información entre ambos contrayentes al momento de casarse, finalmente se expondrán las implicaciones económicas en el matrimonio si se opta por el régimen de sociedad conyugal o si se opta por el régimen de separación de bienes, haciendo para ello un análisis comparativo entre los dos regímenes.

II. RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN COLOMBIA

Antes de referirnos al régimen de la sociedad conyugal en Colombia, consideramos importante destacar el concepto de familia.

La familia según Jesús Palacios es la “unión de personas que comparten un proyecto vital de existencia en común que se quiere duradero”¹.

Otra acepción del concepto de familia lo brinda la Real Academia Española, que expone que, se entiende por familia el “Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje”².

1 *Definición de familia de Jesús Palacios.* Citado en *La familia en la sociedad de hoy. Vivencias de venezolanos de clase media.* Leonor Mora Salas. Universidad Central de Venezuela. Instituto de Psicología, pág. 57.

2 *Definición de familia.* RAE [en línea] disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta? TIPO_BUS=3&LEMA=familia Recuperado 10 de mayo de 2011.

El artículo 42 de nuestra Constitución se refiere a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad. Y consagra que “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”³ y consagra que el Estado y la sociedad garantizarán su protección.

Ahora bien, nuestro Código Civil en su artículo 180 consagra que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges.

De conformidad con la acepción brindada por Manuel Somarriba, se entiende por régimen de comunidad de bienes “aquel en que todos los bienes que los cónyuges aportan al matrimonio o durante él adquieren, pasan a constituir una masa o fondo común, que pertenece a ambos cónyuges y se divide entre ellos una vez disuelta la comunidad”⁴.

Otra noción nos es brindada por la abogada Yadira Alarcón, según ella “La **sociedad** de gananciales es una **sociedad** de creación legal que carece de personalidad jurídica y, por tanto, no puede ser sujeto de derechos, ni deudor, ni mucho menos responsable. Siempre que una persona casada bajo el régimen de **sociedad** de gananciales contraiga una obligación, es ella el sujeto deudor, a menos que actúe con poder de representación de su consorte”⁵.

Es importante poner de relieve que la sociedad conyugal es una sociedad *sui generis* en la medida en que su única fuente legal es el matrimonio, necesariamente los “socios” que la conforman deben ser heterosexuales, esto es un hombre y una mujer, no se requiere ninguna clase de aporte para su formación, por regla general, las sociedades, en el momento de su liquidación dividen el patrimonio a prorrata de los aportes que realizó cada uno de los socios, mientras que tratándose de la liquidación de la sociedad conyugal, dicho patrimonio se divide por mitad, independientemente de los aportes que cada cónyuge pudo haber realizado antes o durante la vigencia de la misma, adicionalmente, un elemento que diferencia a la sociedad conyugal de los demás tipos de sociedades es que no tiene representante legal. Sobre este punto se refirió la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación proferida en octubre de 1937 en donde se afirma que a la sociedad conyugal “(...) no se la demanda en la persona de uno de los cónyuges, o de ambos, ni ella demanda representada por estos, carece de patrimonio propio ante terceros, ante quienes, son los cónyuges los titulares de los bienes, sean estos comunes o propios;

3 Constitución Política de Colombia. Art. 42.

4 SOMARRIVA, MANUEL. *Derecho de familia*, Chile, 1963, pág. 179.

5 ALARCÓN, YADIRA. El patrimonio de las personas casadas y la garantía de los acreedores en el derecho español y en el colombiano. Barranquilla (*Revista de Derecho de la División de Ciencias Jurídicas*). Núm. 26, diciembre 2006, pág. 7.

ni se obliga a favor de terceros, ni a su favor se obligan estos. Son los cónyuges los deudores o acreedores, trátense de deudas sociales o personales”⁶.

Como lo reafirma Fernando Canosa Torrado, “Esta sociedad de gananciales no es una persona jurídica sino, como se vio, una comunidad universal de bienes y derechos”⁷.

Mientras se encuentre vigente la sociedad conyugal, los cónyuges tienen plena libertad sobre la administración y disposición tanto de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal, como de los bienes propios de cada cónyuge, lo cual para algunos autores, como el profesor Carlos Holguín, no es adecuado; por el contrario, él sostiene que se debe “exigir que se requiera el consentimiento de ambos cónyuges para la enajenación y gravamen de ciertos bienes, adquiridos a título oneroso durante la **sociedad**, principalmente aquellos que tienen título, como serían los inmuebles, las acciones o títulos nominativos y los vehículos”⁸.

Aunque en nuestro Código Civil no hay una definición expresa de lo que se entiende por sociedad conyugal, el artículo 1781 y siguientes regulan lo atinente a su composición y régimen.

Nuestra legislación y doctrina distinguen dos tipos de grupos de bienes dentro de la sociedad conyugal; los bienes propios de cada cónyuge y los bienes de la sociedad conyugal, también llamados bienes sociales.

Los bienes que entran a formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal se subdividen a su vez, en dos grupos, esto es los bienes del haber absoluto y los bienes que conforman el haber relativo.

El haber absoluto está compuesto, según el artículo 1781 “(...) por todos los bienes que ingresan al patrimonio pura y simplemente y sin contraprestación alguna social en razón de adquisiciones logradas por los esposos a título oneroso, de los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio, así como de los productos de bienes propios y de los bienes sociales”⁹.

El artículo precitado hace una numeración no taxativa de los bienes que componen el haber absoluto, el cual resumidamente se compone de los salarios y emolumentos que reciban los cónyuges durante la vigencia del matrimonio; de todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que

6 Sentencia Corte Suprema de Justicia. Octubre 3 de 1937.

7 CANOSA, FERNANDO. *Régimen patrimonial de la sociedad conyugal*, Bogotá. 2000, pág. VIII.

8 HOLGUÍN, CARLOS. *Reforma al régimen de la sociedad conyugal*, Bogotá. Pág. 121.

9 SUÁREZ, ROBERTO. *Derecho de familia*, novena edición, Bogotá. 2006, pág. 320.

provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio, esto implica que durante el matrimonio la sociedad conyugal tendrá el derecho de usufructo respecto a los bienes sociales y a los bienes propios que se encuentren radicados en cabeza de cada cónyuge; de todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso; y finalmente de todas las donaciones remuneratorias causadas durante la vigencia del matrimonio.

Respecto al haber relativo, se puede afirmar que se compone de “(...) aquellos bienes que por una ficción de la ley ingresan al haber social; su ingreso causa una recompensa en favor del cónyuge empobrecido con el aporte y en contra de la sociedad enriquecida; disuelta la sociedad, y en proceso de liquidación, es menester reintegrar su valor al cónyuge que lo aportó”.

El artículo 1781 nos indica que formarán parte de este grupo de bienes y que por lo tanto generarán un derecho a recompensa en favor del cónyuge que aportó dicho bien y a cargo de la sociedad conyugal, el dinero recibido por uno de los cónyuges a título gratuito, porque como ya se expuso anteriormente, si el dinero se recibe a título oneroso ingresaría a formar parte del haber social por ser una remuneración en favor de alguno de los cónyuges; también formarán parte del haber relativo las cosas fungibles y especies muebles que los cónyuges aporten durante la vigencia de la sociedad conyugal y finalmente las cosas fungibles y especies muebles que los cónyuges adquieran a título gratuito.

Es importante resaltar que el valor de la recompensa que generan los bienes anteriormente mencionados, corresponde al valor de los mismos al momento en que se realiza el aporte sin ningún tipo de indexación por el paso del tiempo, es decir que si antes del matrimonio uno de los cónyuges tenía unos ahorros en el banco equivalentes a 20 millones de pesos, 20 ó 30 años después, cuando se liquide la sociedad conyugal, tendrá derecho a recibir una recompensa de 20 millones, sin tener en cuenta la pérdida del valor adquisitivo de dicho monto.

Finalmente el último grupo de bienes que podemos distinguir dentro del régimen de la sociedad conyugal, son los bienes del haber propio. De conformidad con Suárez Franco, el haber propio son aquellos bienes de los cónyuges que “(...) no entran a formar parte de la sociedad conyugal, y que por tanto quedan en su patrimonio individual (...)”¹⁰. No hay una enumeración de este tipo de bienes, pero como el legislador definió cuáles eran los bienes que conformaban el haber absoluto y el haber relativo, se puede deducir que los que no se encuentren dentro de alguna de esas dos categorías componen el haber propio. Dichos bienes entonces son: los inmuebles adquiridos antes del matrimonio; los inmuebles que tengan título

10 Ibíd., pág. 333.

anterior; los inmuebles adquiridos a título gratuito, bien sean por donación, herencia o legado; los muebles reservados en capitulaciones; los bienes de uso personal de cada cónyuge; los aumentos y mejoras que se realizan sobre los bienes propios de cada cónyuge; y los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges por subrogación.

Todo lo visto anteriormente es lo que conforma el activo de la sociedad conyugal, pero bien, así como hay activos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, también hay pasivos. Los cuales se pueden clasificar en pasivo absoluto o real y pasivo relativo.

El pasivo social “(...) está constituido por todos los créditos y obligaciones contraídas por los cónyuges y que en forma definitiva o compensatoria debe pagar la sociedad conyugal. (...) son todas aquellas obligaciones contraídas por el esposo o la esposa, y que vienen a gravitar de manera definitiva en contra de la sociedad conyugal (...)”¹¹.

El artículo 1796 expone que hacen parte del pasivo social las pensiones o intereses que se devenguen durante el matrimonio; las deudas que se contraigan durante el matrimonio, siempre y cuando no sean deudas personales; los gastos de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges; de todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge; del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

El pasivo relativo está compuesto por “(...) aquellas obligaciones o créditos que la sociedad está obligada a cubrir, pero que el cónyuge beneficiado con el pago queda obligado a recompensar a la sociedad luego que esta se disuelva y quede en liquidación. El pago hecho por la sociedad da de inmediato origen de un crédito a su favor y en contra del cónyuge beneficiado con el pago, crédito que se hace exigible a partir de la disolución de la sociedad conyugal”¹².

En síntesis, el pasivo relativo se compone de las obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges con anterioridad a la celebración del matrimonio; de todos los precios, saldos, costas judiciales, expensas de toda clase que se hicieren en la adquisición o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges; de todos los gastos que se hagan por concepto de mejoras útiles o suntuarias; de toda erogación gratuita y cuantiosa que se realice en favor de un tercero que no sea descendiente común; y finalmente de las obligaciones derivadas de perjuicios que cualquiera de los cónyuges haya causado con dolo o culpa grave y por el pago que la sociedad hiciera de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado uno de ellos por algún delito.

11 Ibid., pág. 349.

12 Ibid., pág. 358.

Finalmente dentro del régimen de la sociedad conyugal en Colombia es importante destacar la figura de las recompensas. Según Suárez Franco pueden definirse como “(...) créditos que el marido, la mujer o la sociedad conyugal pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones en favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges”¹³.

Las recompensas, como ya se mencionó anteriormente pueden darse en favor de la sociedad conyugal y cargo de uno de los cónyuges, bien sea porque durante el matrimonio se pagaron deudas u obligaciones cuyo nacimiento aconteció antes del matrimonio; bien porque son deudas meramente personales; bien porque aun efectuándose el fenómeno de la subrogación, el precio de compra del nuevo bien resultó ser más elevado que el precio de venta; o porque alguno de los cónyuges realizó alguna donación cuantiosa a un tercero de bienes pertenecientes al haber social.

También las recompensas pueden predicarse a cargo de la sociedad conyugal y a favor de uno de los cónyuges en las siguientes situaciones a saber: por los aportes de bienes muebles propios que uno de los cónyuges realizó en favor de la sociedad conyugal; por venta de un bien propio dentro de la vigencia de la sociedad conyugal sin subrogación, de conformidad con el artículo 1781 de nuestro Código Civil; en el caso de que ocurra el fenómeno de la subrogación siempre y cuando el valor del bien vendido sea mayor que el valor de la cosa adquirida; y finalmente cuando con el dinero propio de uno de los cónyuges y reservado en capitulaciones se paguen deudas comunes.

Finalmente el último tipo de recompensas que puede presentarse dentro del régimen de sociedad conyugal en Colombia, son las recompensas que tienen lugar entre los cónyuges. Esto sucede cuando un cónyuge, con el dinero que previamente ha reservado en capitulaciones paga una deuda propia del otro; cuando por culpa o dolo de uno de los cónyuges se ocasiona un daño en un bien propio del otro cónyuge y finalmente, cuando los bienes propios de un cónyuge, se destinan para pagar mejoras útiles o suntuarias que benefician los bienes propios del otro cónyuge.

III. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

Se entiende por régimen de separación de bienes, aquel, en virtud del cual, se aíslan “(...) los patrimonios de los cónyuges, no solo en cuanto a su administración y disposición, sino que se excluirá además toda idea de gananciales y toda distribución de beneficios”¹⁴.

13 Ibid., pág. 363.

14 MENDOZA, LUCÍA. *El régimen de separación de bienes en la legislación colombiana*, Bogotá. 1980.

Según Manuel Somarriva este régimen se caracteriza porque en él no hay fondo común; cada cónyuge conserva la totalidad de los bienes que tenga al momento de contraer matrimonio o que durante el adquieran (...). La separación puede ser total o parcial. Es total cuando comprende todos los bienes de los cónyuges. Es parcial cuando se refiere a algunos solamente, conservándose la comunidad sobre el resto de los bienes”¹⁵.

Según el abogado Carlos Gallón, “la acción de separación de bienes se venía ejerciendo, en gran cantidad de casos, de común acuerdo entre los esposos (...)”¹⁶ incluso antes de la promulgación del decreto 772 de 1975 el cual reformó las causales para pedir la separación de bienes y permitió que dicha separación se diera por el mutuo acuerdo de los cónyuges. Dado que antes del mencionado decreto, para solicitar la separación de bienes, se debía acudir ante el juez e invocar una de las siguientes causales: “Autorización del divorcio o separación de cuerpos, la disipación o el juego habitual, y la administración fraudulenta o notoriamente descuidada del patrimonio, en forma que menoscabe gravemente los intereses del otro cónyuge”¹⁷.

Nuestro Código Civil define el régimen de separación de bienes como aquel que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley. Y posteriormente el artículo 203 del mismo cuerpo normativo expone que el efecto del régimen de separación de bienes es que ninguno de los cónyuges tendrá derecho a reclamar gananciales.

De conformidad con nuestra legislación colombiana, no por el hecho de someterse al régimen de separación de bienes, se acaban o suspenden los efectos el matrimonio, es necesario poner de relieve que son dos instituciones diferentes y que tanto la sociedad conyugal como el régimen de separación de bienes son regímenes que regulan un mismo aspecto, el cual es el régimen patrimonial del matrimonio, por lo tanto no pueden coexistir al mismo tiempo, en un mismo matrimonio, la sociedad conyugal y el régimen de separación de bienes. “Esta separación de bienes puede hacerse sin separación de cuerpos y sin divorcio (...)”¹⁸.

En otras palabras y siguiendo a Flavia Marco, cuando se disuelve la sociedad conyugal, “subsisten los derechos y deberes de las partes respecto de los hijos comunes (...)”¹⁹ y también de los cónyuges entre sí.

15 SOMARRIVA, MANUEL. *Derecho de familia*, Santiago de Chile. 1963, pág. 180.

16 GALLÓN, CARLOS. Separación de bienes y disolución de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento de los cónyuges. *Universitas Ciencias Jurídicas*. Bogotá. Pág. 327.

17 *Ibid.*, pág. 328.

18 FRADIQUE, CARLOS. *El libro guía de los separados o en riesgo de separación*. Bogotá. 2007, pág. 58.

19 MARCO, FLAVIA. *Legislación comparada en materia de familias. Los casos de cinco países de América Latina*. Santiago de Chile. 2009, pág. 23.

El régimen de separación de bienes puede realizarse de dos formas, la primera es a través de capitulaciones prematrimoniales y la segunda forma es mediante la disolución y liquidación de la sociedad conyugal con posterioridad al matrimonio. A continuación se explicará brevemente en que consiste cada una de las instituciones anteriormente mencionadas.

Respecto a las capitulaciones matrimoniales, el artículo 1771 de nuestro Código Civil afirma que son convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieren hacer el uno al otro, de presente o de futuro. Dichas capitulaciones solo pueden versar sobre el régimen patrimonial y deben realizarse mediante escritura pública.

Siguiendo el concepto brindado por el profesor Fradique, se entiende por capitulaciones “el acuerdo que celebran un hombre y una mujer que unen sus vidas en matrimonio, (...) con el fin de regular el régimen patrimonial, el aporte de bienes, las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, con ocasión a vivir juntos”²⁰.

Hay autores que sostienen que a través de las capitulaciones no se puede pactar el régimen de separación de bienes, debido a que el artículo 180 del Código Civil señala que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad conyugal y que por lo tanto si se llegará a pactar cosa distinta a través de capitulaciones estas serían nulas, adicionalmente argumentan que el inciso segundo del artículo 1777 sostiene la prohibición de pactar que la sociedad conyugal inicie antes o después del matrimonio, y que por lo tanto, esta tiene origen al momento del matrimonio. Sin embargo, la tendencia mayoritaria hoy en día es que creer que a través de capitulaciones prematrimoniales si se puede pactar someterse al régimen de separación de bienes, debido a que la Ley 1 de 1976, por la cual se modificó el artículo 1820 del Código Civil, el cual aborda el tema de la disolución de la sociedad conyugal, señaló la posibilidad de liquidar la sociedad conyugal por escritura pública lo cual puede hacerse desde que se casan. Adicionalmente el artículo 1774 expone que a falta de pacto escrito se entenderá que por el matrimonio nace sociedad conyugal, lo que implica que el mismo legislador concibió como posible que los contrayentes pudieran optar por un régimen diferente al de la sociedad conyugal. Finalmente se argumenta que si es posible pactar someterse a un régimen de separación de bienes a través de capitulaciones puesto que la ley permite que ambos cónyuges renuncien a gananciales a través de capitulaciones, por lo tanto si los dos renuncia a dichos gananciales estarían sometiéndose a un régimen de separación de bienes en la medida en que no podrían reclamar los beneficios generados por la administración de los bienes del otro cónyuge.

20 FRADIQUE, CARLOS. *El libro guía de los separados o en riesgo de separación*, Bogotá. 2007, pág. 184.

Cuando se pacta el régimen de separación de bienes a través de capitulaciones prematrimoniales, es importante tener en cuenta que estas deben realizarse a través de escritura pública, por las personas que la ley considera capaces, con ausencia de vicios del consentimiento, y que tanto el objeto como la causa de las mismas sea lícito, todo esto derivado de los requisitos generales para obligarse, señalados en el artículo 1502 del precitado cuerpo normativo.

En materia del contenido que deben llevar las capitulaciones, además del nombre e identificación personal de ambos contrayentes, es necesario que se realice, de conformidad con nuestra legislación, la designación de los bienes que los futuros cónyuges aportarán a la sociedad conyugal y el valor de los mismos. Lo mismo deberá realizarse con las donaciones y con las demás concesiones que los contrayentes acuerden.

Respecto a la segunda forma de someterse a un régimen de separación de bienes, esto es mediante la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, es importante resaltar que no hay duda sobre su posibilidad de realización, y puede hacerse en el minuto siguiente de la existencia del matrimonio, es decir que el único requisito para poder disolver y liquidar la sociedad conyugal es que esté vigente.

El artículo 1820 consagra las causales de disolución de la sociedad conyugal y expone que la sociedad conyugal se disuelve:

- 1.) Por la disolución del matrimonio.
- 2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.
- 3.) Por la sentencia de separación de bienes.
- 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y
- 5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.

Sin importar la causal de disolución ante la cual nos encontremos, los efectos de dicho fenómeno por mandato legal son: el surgimiento de una comunidad de bienes, lo que implica que los cónyuges pasan a ser propietarios comuneros de los bienes sociales; se consolida el activo y pasivo social, es decir que los futuros bienes que alguno de los cónyuges adquiera o las deudas que alguno de ellos contraiga ya no entran a formar parte del haber social, sino que quedan radicados en cabeza de la persona que lo adquirió o que se obligó; la comunidad pasa a ser administrada por ambos cónyuges, es decir que ninguno puede realizar algún tipo de acto dispositivo sin el consentimiento del otro; cesa el derecho de usufructo que tiene la sociedad sobre los bienes propios y sociales; se hacen exigibles las recompensas; y finalmente es procedente el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

En materia de liquidación de la sociedad conyugal el proceso básicamente consiste en calcular el activo con los bienes presentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal; calcular el pasivo, a continuación se determina el activo líquido, el cual se determina mediante una operación matemática que consiste en restarle la totalidad del valor del pasivo al activo bruto; posteriormente se hace el cálculo de recompensas, para el cual es necesario tener en cuenta toda la historia de los bienes y aportes de los cónyuges desde el momento del matrimonio; a continuación se determinan los gananciales y finalmente dichos gananciales se dividen en dos, debido a que cada cónyuge tiene derecho al 50% de lo que conforme la sociedad conyugal y se determina qué bienes le corresponden a cada cónyuge, lo que se conoce como adjudicación.

Los gananciales siempre se dividen en 50% para cada cónyuge, porque de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “(...) Los cónyuges, al unirse en matrimonio, ponen en común su trabajo, sus actividades y esfuerzos en beneficio mutuo: cada cónyuge trabaja y adquiere, no para sí solo, sino también para su consorte (...)”²¹.

Una vez liquidada la sociedad conyugal cada cónyuge tendrá certeza sobre cuáles son sus bienes y podrá administrarlos libremente, lo cual, vale la pena repetir, no implica que los efectos del matrimonio de alguna forma se suspendan o modifiquen, lo único que se modifica es el régimen patrimonial de los cónyuges, en la medida en que se pasa del régimen de sociedad conyugal, al régimen de separación de bienes.

Es importante poner de relieve, que independientemente de la forma como se pacte el régimen de separación de bienes, esto es mediante capitulaciones

21 Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de noviembre de 1960. M.P.?

matrimoniales o mediante la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, este régimen tiene unas características, definidas por el Dr. Jesús Martínez, las cuales se expondrán a continuación.

La primera consiste en la autonomía patrimonial de los cónyuges. Esto implica que “(...) cada uno de los cónyuges conserva sus propios bienes y tiene su propio patrimonio personal e individual, de suerte que por el mero hecho de contraer matrimonio no se produce ningún tipo de unión o comunicación entre los patrimonios privativos de los cónyuges”²². Es importante hacer énfasis que con el régimen de separación de bienes no se forma un nuevo patrimonio, sino que se mantienen los de los cónyuges, es decir, en el régimen de separación de bienes no se habla del haber social, porque este no existe, solo está el patrimonio propio de cada uno de los cónyuges. Esta característica muestra una ventaja, en especial a la hora de disolución del matrimonio, en la medida, en que el proceso se simplifica, porque cada uno de los cónyuges tiene su propia situación patrimonial previamente definida y no hay que entrar a hacer la adjudicación de los bienes existentes, lo cual facilita ampliamente el trámite del divorcio y evita costas judiciales debido a que no va a haber que conciliar las respectivas adjudicaciones.

Otra característica derivada del régimen de separación de bienes es la exclusividad en la gestión, disfrute y disposición de los bienes, en la medida en que como no hay sociedad conyugal, no existe el derecho de usufructo sobre los bienes propios de cada cónyuge. Esta característica no se aplica cabalmente en la práctica, tal vez en materia de frutos civiles y naturales sí tiene plena aplicación, puesto que estos por lo general se venden y se transforman en dinero líquido el cual cada uno de los cónyuges administra autónoma e independientemente, pero en cuanto a la utilización de los bienes propios de un cónyuge por el otro, consideramos que no tiene aplicación práctica porque de una u otra forma en la vida diaria terminan usando recíprocamente las cosas que cada uno tiene; por ejemplo, no es posible que el dueño del sofá, que se encuentra dentro de la casa, le diga al otro cónyuge que no se siente o que no lo utilice o que si ambos cónyuges, acuerdan vivir en el apartamento propio de uno de ellos, pues evidentemente el otro cónyuge todos los días estará disfrutando del bien propio del otro.

Finalmente otra característica que destaca el precitado autor, se refiere a la responsabilidad independiente por deudas, en la medida en que como no se confunden los patrimonios de los cónyuges ante terceros, y así como cada cónyuge es titular del derecho de dominio sobre sus bienes, igualmente, a la hora de contraer obligaciones, no grava de ninguna manera el patrimonio del otro cónyuge y por ende debe responder personalmente por sus obligaciones. Esta característica se

22 MARTÍNEZ, JESÚS. *El régimen económico matrimonial de separación de bienes*, [en línea], disponible en: http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/_n001333_085.pdf. Recuperado: 1 de mayo de 2011.

materializa en una ventaja, la cual consiste en brindarle una mayor estabilidad económica a la institución de la familia, en la medida en que al ser la responsabilidad individual y exclusiva, hay menos riesgo de que el patrimonio de uno de los cónyuges se vea empobrecido o disminuido por las actuaciones del otro.

IV. LA ASIMETRÍA DE LA INFORMACIÓN AL MOMENTO DE CONTRAER MATRIMONIO

Antes de abordar lo concerniente al tema de la asimetría de la información al momento de contraer matrimonio, es importante resaltar que para dicho análisis partiremos del supuesto de que los individuos son racionales. La “idea de la racionalidad se ajusta perfectamente al ideal de un sujeto capaz de elegir y consistente con su elección, que no presente transformaciones sustanciales en su conducta, así se excluyen las patologías psicológicas o comportamientos caprichosos en el devenir de su elección”²³.

De conformidad con Cristian Leriche, “Existen dos formas conceptuales de racionalidad: en la primera se le considera como la capacidad de razonar bien. La segunda, la ubica como un proceso en donde un individuo racional o razonable interactúa contextualmente con el medio físico y social orientado según sus objetivos de manera parsimoniosa y dados los recursos disponibles. (...) Tal individuo es capaz de realizar elecciones entre diferentes conjuntos de bienes sin que en el proceso se forme contradicción alguna”²⁴.

Adicionalmente, según Cristian Leriche, un individuo racional busca “minimizar el riesgo de error, que en caso de no minimizarse dicho riesgo entonces este elige un método diferente que se lo permita; de lo cual pueden ocurrir dos cosas: 1) que minimice el riesgo de error y 2) que de nueva cuenta no minimice el riesgo de error, con ello, tendrá que elegir un nuevo método para tal fin, en tal proceso de búsqueda y de ensayo y error este aprende almacenando los resultados tanto de los métodos que no sirvieron para su objetivo, como aquellos con los cuales se pudo minimizar el riesgo de error—esto va de la mano con su adaptación al entorno con todas sus complejas manifestaciones sociales—, en cuyo caso redundará en una elección exitosa”²⁵.

Lo dicho anteriormente puede materializarse en las diferentes relaciones de noviazgo que una misma persona puede sostener con otras antes de contraer

23 LERICHE, CRISTIAN. Racionalidad y cooperación: un juego reflexivo. *Revista Análisis económico*. No. 56, vol. XXIV. Segundo cuatrimestre de 2009, pág. 230.

24 LERICHE, CRISTIAN. ¿Homo economicus vs. Homo creencial? Prolegómenos de una teoría del error. *Revista Análisis Económico*. No. 51, vol., XXII, tercer cuatrimestre de 2007, pág. 157.

25 *Ibid.*, pág. 160.

matrimonio, a medida que la persona se relaciona con los demás va disminuyendo el riesgo de incurrir en un error debido a que tiene la oportunidad de ir conociéndolos y a partir de la información recogida podrá realizar un perfil con base en las expectativas que espera encontrar en la persona que sea su pareja. Todas las relaciones brindan experiencia en materia de relaciones interpersonales y le van permitiendo al individuo madurar y tener una idea de cuáles son sus necesidades psicoafectivas y qué tipo de persona podría satisfacerlas para que cuando conozca a un individuo que se acerque a dichos parámetros preestablecidos puedan entablar una relación duradera e incluso llegar a adquirir el compromiso del matrimonio; pero para ello los individuos deben tener la capacidad de organizar sus preferencias y saber qué tipo de cualidades les es más relevante a la hora de decidir cuál va a ser su pareja.

Respecto a los métodos y estrategias que se usan para llegar a conocer a las personas podemos afirmar, bajo el entendido de que método es todo “Modo de obrar o proceder, hábito o costumbre que cada uno tiene y observa”²⁶ y estrategia es todo “conjunto de reglas que aseguran una decisión óptima en cada momento”²⁷, que cada persona tiene su propio método y construye sus propias estrategias para relacionarse con los demás y que por lo tanto, si una persona quiere conocer a otra persona, debe adaptar su método y estrategia para que efectivamente pueda lograr interactuar con dicho individuo; logrando así, que la obtención de la información sobre la otra persona pueda realizarse de la mejor manera posible, porque como bien se sabe, debido a las características de la personalidad que tiene cada individuo, no es posible obtener información de una persona tímida y de una persona extrovertida usando la misma estrategia. Es evidente que para lograr conocer a una persona tímida, el individuo interesado deberá ejercer un papel más activo en la relación, mientras que si se trata de una persona extrovertida es más probable que deba realizarse un menor esfuerzo para hablar y conocerla.

Ahora bien, al hablar de asimetría de la información nos referimos, en materia de análisis económico del derecho, a que en una relación jurídica, compuesta por dos o más partes, se presenta la circunstancia de que no todos tienen la misma cantidad o calidad de información, lo que puede llevar a que las partes se equivoquen o que supongan que la otra parte está en la misma condición que ellos, pero esto nunca es así.

En materia económica, la asimetría de la información suele verse como una falla del mercado, que requiere de la intervención del Estado, con el principal

26 Definición de estrategia. RAE. Disponible [en línea], en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=estrategia. Recuperado: 10 de mayo de 2011.

27 Definición de estrategia. RAE. Disponible [en línea], en http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=estrategia. Recuperado 10 de mayo de 2011.

objetivo de proteger a los consumidores. Como bien es sabido, la información da poder, en la medida en que permite tomar decisiones con un mayor grado de certeza y adicionalmente permite suponer los posibles comportamientos del otro. En un mercado ideal se supone que todos los participantes tienen el mismo grado de información, pero en la práctica esto no es así, lo cual otorga determinado poder económico a los sujetos que poseen mayor información sobre los otros.

Al referirnos a la asimetría de la información en materia matrimonial, nos referimos a que humanamente es imposible conocer a cabalidad a la otra persona; sin embargo tomamos decisiones pensando en que conocemos a una persona o que dicha persona nos conoce, cuando en realidad lo que está presente es una asimetría de la información. Como lo afirma la psicóloga Yohan Cho, “el fenómeno de la asimetría de la información en las relaciones personales, indica que existe la tendencia de creer que entendemos los pensamientos y sentimientos de otras personas, incluso mejor de lo que las otras personas pueden llegar a entender nuestros propios pensamientos y sentimientos (...)”²⁸, pero eso no es así, lo cierto es que tanto una parte como la otra siempre van a tener la información incompleta, porque es imposible llegar a conocer a alguien totalmente, y esto se debe a que el ser humano está en constante cambio y evolución, y a través de su propia experiencia y las diferentes situaciones por las que va atravesando se va adaptando a nuevas circunstancias.

Es importante resaltar que antes de que haya un matrimonio, hay una relación de noviazgo, durante la cual las personas tratan de conocerse mutuamente mediante la realización de actividades en pareja, pero aunque dicha relación de noviazgo tiene como objetivo permitirle a ambas personas conocerse mutuamente para que puedan posteriormente decidir si contraen matrimonio o no, esto no puede realizarse plenamente, debido a que durante el noviazgo el grado de compromiso es mucho menor que el del matrimonio y por lo tanto la ruptura de una relación de noviazgo suele ser más fácil que la terminación de un matrimonio; por lo tanto como ambas personas durante el noviazgo no se sienten comprometidas a cabalidad o para toda la vida, tienden a mostrarse más agradables ante la otra persona o tienden a realizar actividades, aunque no les guste, por satisfacer a su pareja, lo cual evidentemente no ocurre en el matrimonio, porque como el grado de compromiso es muy elevado, las personas ya no sienten la necesidad de satisfacer a su pareja debido a que no hay tanto miedo a perderla.

En síntesis, la misma naturaleza del contrato de matrimonio hace que se presente el fenómeno de la asimetría de la información respecto de los contrayentes, debido a que el matrimonio es un contrato que no tiene un término de duración previamente definido, no todas las cláusulas permanecen vigentes en el tiempo, las partes no

28 CHO, YOHAN. *Cultural Differences in Asymmetric Beliefs of Interpersonal Knowledge in Vertical and Horizontal Relationships*, Universidad de Michigan, 2010.

poseen información acerca de la naturaleza de los posibles cambios y finalmente cabe la recontractación o definición de nuevos acuerdos entre los cónyuges para mantener el matrimonio.

El principal objetivo del noviazgo y la cohabitación es recoger información sobre la otra persona, para poder determinar si se quiere o no compartir el resto de la vida con esa persona, pero las ideas religiosas y culturales suelen encarecer ese proceso de búsqueda de la información en la medida en que dentro de ciertos grupos sociales no es viable que la pareja de novios conviva previamente a la celebración del matrimonio, lo que hace que cuando se casen ambos contrayentes no van a saber qué comportamientos esperar respecto de su consorte porque nunca antes se vieron enfrentados a dicha convivencia.

Sin embargo, es importante resaltar que aun cuando las personas no tienden a obtener la información suficiente sobre su pareja al momento de casarse, dicha información se va adquiriendo con el paso del tiempo a través de la convivencia y adicionalmente si la persona descubre que actuó incurso en un error sobre las calidades personales de su consorte tiene la posibilidad de obtener el divorcio y de rehacer su vida totalmente.

Por todo lo anterior se considera que si bien la asimetría de la información es un fenómeno que necesariamente se da al momento de contraer matrimonio y aun durante la vida en pareja, no debe contemplarse como un impedimento para casarse en la medida en que ambos cónyuges cuentan con la posibilidad de divorciarse y que lo que se pretende con el matrimonio es recibir algún tipo de beneficio o utilidad. Sin embargo, respecto a la hipótesis de que ocurra un divorcio, pensamos que el régimen de separación de bienes reduce notablemente los costos de transacción, en la medida en que lo único que tendrían que hacer los consortes es disolver el vínculo jurídico que los une en matrimonio, debido a que la situación patrimonial ya estaría previamente definida por ellos mismos y ninguno tendría derecho a pedir algún tipo de beneficio económico por la administración realizada sobre los bienes del otro.

V. IMPLICACIONES ECONÓMICAS EN EL MATRIMONIO SI SE OPTA POR EL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

En primer lugar, es importante poner de relieve que “La estructura social autónoma que se conforma por el matrimonio, basada en la comunidad de vida entre dos individuos, no escapa al sistema económico, toda vez que los miembros han de hacer lo posible para subsistir de manera satisfactoria”²⁹ en este sentido la familia como una comunidad de vida conlleva relaciones patrimoniales, no solo entre los cónyuges y demás miembros de la familia, sino también con terceros.

29 MEDINA, JUAN. *Derecho Civil. Derecho de familia*. Bogotá. 2008, pág. 143.

Por lo tanto, cuando dos personas deciden contraer matrimonio lo hacen pensando que van a recibir algún tipo de utilidad o beneficio, aunque no siempre el beneficio se manifieste en términos económicos. En términos de eficiencia de Pareto, podríamos decir que el matrimonio se enmarca dentro de dicho concepto, en la medida en que ambos cónyuges ganan y nadie pierde. Las estrategias cooperativas entre los cónyuges hacen que la duración del matrimonio sea más prolongada, y entre más tiempo dure un matrimonio, menor es la posibilidad de divorciarse y por lo tanto el régimen de sociedad conyugal en principio no generaría ninguna desventaja en materia patrimonial para aquellas parejas que se casen para toda la vida, porque como lo hemos venido diciendo, mientras la sociedad conyugal se encuentre vigente, los comuneros podrán administrar libremente sus bienes y realizar cualquier acto dispositivo tanto sobre los bienes propios como sobre los bienes sociales.

Como bien se sabe, este régimen fue concebido para proteger a la mujer, considerada como la parte más débil de la relación, planteamiento que en este momento se encuentra totalmente revaluado, debido a que actualmente, tanto el hombre como la mujer, aportan económicamente a la familia y contribuyen proporcionalmente con los gastos que de ella se derivan, razón por la cual consideramos que como no hay necesidad de proteger a la mujer, no sería necesario optar por el régimen de sociedad conyugal e incluso, sería más benéfico el de separación de bienes, en la medida en que cada vez son más pocos los matrimonios que logran perdurar en el tiempo y que este régimen otorga la posibilidad a los cónyuges de tener certeza sobre la situación patrimonial que cada uno tiene en todo momento.

Adicionalmente, la sociedad conyugal, aunque permite flexibilidad en el manejo de los bienes durante la vigencia de la misma, puede resultar perjudicial en términos patrimoniales para el cónyuge que aportó más capital a la misma, mientras que el cónyuge que hizo menos aportes se verá beneficiado, porque de una u otra forma terminará recibiendo parte de las ganancias percibidas por la administración de los bienes del otro.

Por todo lo anterior, pensamos que el régimen de separación de bienes es la mejor alternativa por la que deben optar los contrayentes a la hora de casarse.

VI. IMPLICACIONES ECONÓMICAS EN EL MATRIMONIO SI SE OPTA POR EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

La eficiencia económica exige que si no se va a adoptar el régimen de sociedad conyugal, es necesario definir *ex ante* el régimen patrimonial al cual van a someterse los contrayentes.

Como ya se ha mencionado con anterioridad, el régimen de separación de bienes solo tiene consecuencias patrimoniales dentro del matrimonio, más no suspende en forma alguna, las obligaciones derivadas de dicha institución.

Una vez contraído el matrimonio surgen las obligaciones de fidelidad, socorro, ayuda y cohabitación.

La obligación de fidelidad consiste en que los cónyuges deben guardarse fe entre sí, la fidelidad se manifiesta tanto en el ámbito físico, como en el ámbito moral, lo que significa que además de que solo deben tener relaciones sexuales entre sí, no deben sostener ningún tipo de relación interpersonal con otra persona que resulte maltratante psicológicamente para el otro cónyuge.

Las obligaciones de socorro y ayuda están contempladas en el artículo 176 del precitado cuerpo normativo. La obligación de socorro tiene un carácter primordialmente económico, mientras que la obligación de ayuda se refiere al apoyo que ambos cónyuges deben brindarse mutuamente en todas las etapas de la vida.

Finalmente, la obligación de cohabitación está consagrada en el artículo 178 del Código Civil, en donde se expone que los cónyuges están obligados a vivir juntos, esto implica que tienen comunidad de techo, en la medida en que pernoctan en la misma casa, comunidad lecho lo que implica que deben sostener relaciones sexuales y comunidad de mesa que se manifiesta en que deben compartir los alimentos y en general todas las fases de su vida juntos.

El principal efecto de haber optado por el régimen de separación de bienes, bien se haya realizado por capitulaciones matrimoniales o mediante la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, es que "(...) ninguno de los cónyuges tendrá parte alguna en los gananciales que resulten de la administración del patrimonio del otro"³⁰.

Como no se forma la sociedad conyugal cuando se pacta el régimen de separación de bienes, cada cónyuge tiene la libre disposición y administración de los bienes que tenga antes del matrimonio y los bienes futuros que llegue a adquirir durante la vigencia del mismo.

Esto permite a ambos cónyuges, tener plena certeza sobre la situación patrimonial en la que se encuentra antes, durante e incluso al momento de la disolución del matrimonio.

El régimen de separación de bienes busca proteger al consorte que se encuentre en una mejor situación económica respecto del otro, en la medida en que el otro

30 FRADIQUE, CARLOS. *El libro guía de los separados o en riesgo de separación*". Bogotá. 2007, pág. 212.

cónyuge no podrá percibir los frutos y réditos provenientes de la administración realizada sobre los bienes de su consorte.

Adicionalmente, consideramos que este régimen, permite disminuir los costos de transacción a la hora de efectuar el divorcio, debido a que como ya se hizo la separación de bienes *ex ante*, al momento del divorcio solo se producirán los efectos relacionados con el estado civil, esto es, se pasa del estado civil de casado al de soltero, debido a que las personas dejan de ser cónyuges y cesan las obligaciones recíprocas anteriormente mencionadas. En el caso de que haya hijos, se determinará todo lo concerniente a la custodia, visitas y alimentos.

Por todo lo anterior consideramos que el régimen de separación de bienes es la mejor opción por la que deben optar los contrayentes al momento de casarse.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- SUÁREZ FRANCO, R. (2006). *Derecho de familia*, novena edición, Bogotá, Temis.
- CANOSA TORRADO, F. (2000). *Régimen patrimonial de la sociedad conyugal*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- HOLGUÍN HOLGUÍN, C. *Reforma al régimen de la sociedad conyugal*, Bogotá. Universidad del Rosario [en línea], disponible en: [https://bases.javeriana.edu.co/f5-w-687474703a2f2f766c65782e636f6d\\$\\$/vid/reforma-eacute-sociedad-conyugal-43287467?ix_resultado=1.0&query%5Bbuscable_id%5D=29&query%5Bbuscable_type%5D=Coleccion&query%5Btextolibre%5D=sociedad+conyugal#fn_1](https://bases.javeriana.edu.co/f5-w-687474703a2f2f766c65782e636f6d$$/vid/reforma-eacute-sociedad-conyugal-43287467?ix_resultado=1.0&query%5Bbuscable_id%5D=29&query%5Bbuscable_type%5D=Coleccion&query%5Btextolibre%5D=sociedad+conyugal#fn_1) Recuperado 4 de mayo de 2011.
- FRADIQUE MÉNDEZ, C. (2007). *El libro guía de los separados o en riesgo de separación*. Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez.
- MENDOZA, M.L. (1980). *Régimen de separación de bienes*, tesis de grado Pontificia Universidad Javeriana.
- MARTÍNEZ CORTÉS, J. *Régimen económico matrimonial de separación de bienes* [en línea], disponible en: http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/_n001333_085.pdf. Recuperado 1 mayo de 2011.
- SOMARRIVA UNDURRAGA, M. (1963). *Derecho de familia*, Santiago de Chile, Editorial Nascimento.
- MEDINA PABÓN, J.E. (2008). *Derecho civil. Derecho de familia*. Bogotá, Editorial Universidad del Rosario.
- MARCO NAVARRO, F. (2009). *Legislación comparada en materia de familias. Los casos de cinco países de América Latina*. Santiago de Chile, Publicación de las Naciones Unidas, División de Desarrollo Social.

Revistas académicas

- CHO YOHAN (2010). Cultural Differences in Asymmetric Beliefs of Interpersonal Knowledge in Vertical and Horizontal Relationships, *The Journal of General Psychology*, 137(4), 343-361

[en línea], disponible en: <https://bases.javeriana.edu.co/vdesk/index.php?Z=0,5>. Recuperado 1 de mayo de 2011.

ALARCÓN PALACIO, Y. (dic. 2006). El patrimonio de las personas casadas y la garantía de los acreedores en el derecho español y en el colombiano. Barranquilla (*Revista de Derecho de la División de Ciencias Jurídicas*. Núm. 26) págs. 5-16 [en línea], disponible en: [https://bases.javeriana.edu.co/f5-w-687474703a2f2f766c65782e636f6d\\$\\$/vid/patrimonio-personas-casadas-creedores-51632422?ix_resultado=1.0&query%5Bbuscable_id%5D=29&query%5Bbuscable_type%5D=Coleccion&query%5Btextolibre%5D=concepto+de+sociedad+conyugal#fn_4](https://bases.javeriana.edu.co/f5-w-687474703a2f2f766c65782e636f6d$$/vid/patrimonio-personas-casadas-creedores-51632422?ix_resultado=1.0&query%5Bbuscable_id%5D=29&query%5Bbuscable_type%5D=Coleccion&query%5Btextolibre%5D=concepto+de+sociedad+conyugal#fn_4) Recuperado 4 de mayo de 2011.

LERICHE GUZMÁN, C. ¿Homo economicus vs. Homo creencial? Prolegómenos de una teoría del error. Universidad Autónoma Metropolitana. *Revista Análisis Económico*. No. 51, vol. XXII, tercer cuatrimestre de 2007, págs. 157-177 [en línea], disponible en: [https://bases.javeriana.edu.co/f5-w-687474703a2f2f7765622e656273636f686f73742e636f6d\\$\\$/ehost/pdfviewer/pdfviewer?sid=7a47771c-ca47-4e14-8f1d-30b315607621%40sessionmgr114&vid=6&hid=119&F5CH=H](https://bases.javeriana.edu.co/f5-w-687474703a2f2f7765622e656273636f686f73742e636f6d$$/ehost/pdfviewer/pdfviewer?sid=7a47771c-ca47-4e14-8f1d-30b315607621%40sessionmgr114&vid=6&hid=119&F5CH=H) Recuperado 7 de mayo de 2011.

GALLÓN GIRALDO, C. (junio 1981). Separación de bienes y disolución de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento de los cónyuges. Pontificia Universidad Javeriana, *Revista Universitas Ciencias Jurídicas*, No. 61. Bogotá, págs. 325-333.

Definición de familia de Jesús Palacios. Citado en *La familia en la sociedad de hoy. Vivencias de venezolanos de clase media*. Leonor Mora Salas. Universidad Central de Venezuela. Instituto de Psicología, págs. 56-82 [en línea], disponible en: [https://bases.javeriana.edu.co/f5-w-687474703a2f2f7765622e656273636f686f73742e636f6d\\$\\$/ehost/detail?vid=3&hid=113&sid=59c4cbdf-44a7-4281-a0a0-2504763c4319%40sessionmgr115&data=JmxhbmC9ZXMmc210ZT1laG9zdC1saXZl](https://bases.javeriana.edu.co/f5-w-687474703a2f2f7765622e656273636f686f73742e636f6d$$/ehost/detail?vid=3&hid=113&sid=59c4cbdf-44a7-4281-a0a0-2504763c4319%40sessionmgr115&data=JmxhbmC9ZXMmc210ZT1laG9zdC1saXZl) Recuperado 10 de mayo de 2011.

LERICHE C. & CALOCA, O. *Racionalidad y cooperación: un juego reflexivo*. Universidad Autónoma Metropolitana. *Revista Análisis Económico*. No. 56, vol. XXIV. Segundo cuatrimestre de 2009, págs. 229-250 [en línea], disponible en: [https://bases.javeriana.edu.co/f5-w-687474703a2f2f7765622e656273636f686f73742e636f6d\\$\\$/ehost/pdfviewer/pdfviewer?sid=dfef3f84-ff42-49b5-95ab-7d498092aa6c%40sessionmgr115&vid=4&hid=123&F5CH=H](https://bases.javeriana.edu.co/f5-w-687474703a2f2f7765622e656273636f686f73742e636f6d$$/ehost/pdfviewer/pdfviewer?sid=dfef3f84-ff42-49b5-95ab-7d498092aa6c%40sessionmgr115&vid=4&hid=123&F5CH=H). Recuperado 10 de mayo de 2011.

Jurisprudencia y Normas consultadas

Corte Suprema de Justicia. Sentencia. 3 de octubre 1937.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de noviembre de 1960.

Código Civil colombiano. Legis, 2010.

Constitución Política de Colombia. Legis, 2010.

Páginas de Internet

Definición de Método. Real Academia Española [en línea], disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=método. Recuperado 10 de mayo de 2011.

Definición de Estrategia. Real Academia Española [en línea], disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=estrategia. Recuperado 10 de mayo de 2011.

Definición de familia. RAE [en línea] disponible en: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=familia. Recuperado 10 de mayo de 2011.